ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LISSETTE BONEFONT GONZÁLEZ, Apelante, v. ISLAND FINANCE; ISLAND PLUS; SANTANDER FINANCE; COMPAÑÍAS DE SEGUROS X, Y, Z, Apelada.	KLAN201900745	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Caso núm.: BY2018CV04051. Sobre: daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

La apelante Lissette Bonefont González[1] (Sra. Bonefont) instó el presente recurso de apelación el 9 de julio de 2019. En este, solicitó que revocáramos la *Sentencia Sumaria* emitida el 7 de junio, y notificada el 12 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda instada por la parte apelante. Asimismo, el referido foro declaró con lugar la *Reconvención* incoada por *Island Finance, LLC*, y *Island Finance Plus* (Island Finance), por lo que ordenó a la Sra. Bonefont el pago de la deuda reclamada.

Evaluada la apelación instada, así como la oposición de la apelada, y los documentos que obran en autos, confirmamos la *Sentencia Sumaria* objeto de este recurso.

I

El 3 de diciembre de 2015, la Sra. Bonefont suscribió un pagaré con *Santander Financial* por la suma principal de $15,000.00, más intereses al

[1] La Sra. Lissette Bonefont González es abogada y su número de RUA es el 13,391; compareció en este recurso por derecho propio.

12.490% anual. Conforme a ello, la obligación quedó documentada mediante un pagaré suscrito por la apelante, el cual contenía los términos y condiciones que regirían la obligación. Posteriormente, el préstamo fue adquirido por Island Finance, quien es la tenedora actual.

El 20 de septiembre de 2017, debido al paso del huracán María por la Isla, la apelada concedió a sus clientes una moratoria, con el propósito de extender los términos que tenían para cumplir con sus obligaciones. Island Finance publicó anuncios en distintos medios en los que informaba de los términos y condiciones asignados a la extensión de pago o moratoria. En específico, los anuncios advertían que "[l]os intereses serán acumulados durante el periodo de la extensión solicitada y según lo acordado en el pagaré."

La Sra. Bonefont se acogió a la moratoria y no realizó pagos durante los meses de septiembre a noviembre de 2017. Posteriormente, la apelante realizó pagos el 9 de diciembre de 2017, el 20 de febrero de 2018, y el 23 de marzo de 2019.

De otra parte, el 17 de marzo de 2018, la Sra. Bonefont solicitó a Island Finance una copia de la tabla de amortización e historial de pago de su cuenta, con el propósito de acogerse a una oferta que promocionaba otra institución bancaria. Adujo que, al recibir la información solicitada, envió una misiva a Island Finance en la que expresó su desacuerdo con la forma en la que se habían aplicado sus pagos. El 8 de junio de 2018, Island Finance contestó la carta de la apelante y le explicó que los pagos se habían aplicado conforme a los términos y condiciones del pagaré.

Más adelante, el 2 de julio de 2018, la Sra. Bonefont volvió a escribirle a Island Finance. En esta ocasión, la apelante cuestionó nuevamente la distribución de sus pagos mensuales. Por su parte, Island Finance contestó la misiva y explicó a la apelante la forma en la que los pagos eran aplicados.

El 13 de septiembre de 2018, la Sra. Bonefont envió a la apelada una tercera carta en la que indicó que se debían realizar ajustes y

correcciones a su cuenta para que reflejara los pagos que había realizado. Además, solicitó que se le entregara un historial de pago y un balance de cancelación corregido y actualizado.

Para el mes de abril de 2018, la apelante dejó de cumplir con sus obligaciones de pago. Por consiguiente, Island Finance decretó vencida la obligación y aceleró la totalidad de los pagos, al amparo de los *Términos y Condiciones* del pagaré.

El 8 de noviembre de 2018, la Sra. Bonefont incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra Island Finance, Island Finance Plus y Santander Financial.

El 18 de diciembre, la apelada presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En su *Reconvención*, Island Finance sostuvo que, conforme a los términos y condiciones del pagaré, si la deudora incumplía con los pagos, la entidad financiera tenía derecho a acelerar la deuda y cobrarla en su totalidad. Además, señaló que la Sra. Bonefont no había pagado su obligación desde hacía más de seis meses por lo que reclamó el pago de lo adeudado por la apelante.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de marzo de 2019, la parte apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria.* En síntesis, alegó que procedía dictar sentencia sumaria a su favor y, en su consecuencia, que se ordenara a la apelante pagar la deuda reclamada.

Por otro lado, el 21 de mayo de 2019, la apelante presentó una *Oposición Contundente a Moción de Sentencia Sumaria*.[2] En esta, indicó que nunca había solicitado las extensiones concedidas en la moratoria, sino que Island Finance las concedió unilateralmente. Además, señaló que la apelada alteró o modificó la tasa de interés del préstamo a casi un 100%, cuando el contrato establece que la tasa de interés es el 12.490%. Por tanto, solicitó al foro primario que declarara sin lugar la solicitud de sentencia sumaria de la apelada y continuara con los procedimientos.

---

[2] La parte apelante omitió incluir prueba o declaración jurada alguna en apoyo de su oposición; ello, en contravención a lo que dispone la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El 7 de junio de 2019, notificada el 12 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* a favor de la parte apelada. En específico, declaró con lugar la reconvención de la parte apelada y sin lugar la demanda presentada por la Sra. Bonefont. En consecuencia, condenó a la parte apelante a satisfacer a Island Finance $10,618.62 por concepto de principal, más los intereses acumulados; $255.18 por concepto de penalidades por mora; y, $2,747.12 por concepto de gastos y honorarios de abogados. Por último, el foro sentenciador indicó que, de la suma de esas cuantías, debían descontarse las cantidades consignadas por la apelante en el tribunal.

Insatisfecha con la determinación, el 17 de junio de 2019, la parte apelante presentó una moción de reconsideración. Evaluada la mencionada solicitud, el foro primario la declaró sin lugar.

Inconforme con ambas determinaciones, la Sra. Bonefont acudió ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes errores:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al dictar Sentencia Sumaria en contra de la parte demandante-apelante manteniéndose en controversia todos los hechos reales, esenciales y fundamentales alegados en la demanda, coartándole a la parte demandante- apelante su derecho de que se ventilara su caso en sus méritos resolviendo los hechos en controversia presentados.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al acoger y declarar Ha Lugar la Reconvención presentada por la parte demandada-apelada por ser esta improcedente en derecho.

(Mayúsculas y énfasis suprimidos).

El 2 de agosto de 2019, Island Finance presentó su alegato en oposición. Evaluados los sendos argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

II

A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una

controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material "es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, "por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria". *Íd*., a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, "la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley". *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, "[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente." *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente "está obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues,

> la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. **Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende**

> **controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.**
>
> De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción. [...]

SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 432. (Énfasis nuestro).

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Íd*., a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar "sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada". *Íd.*, a la pág. 432. Así pues, el tribunal tiene "la potestad de excluir los hechos propuestos que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene". *Íd.*, a la pág. 433.

De otra parte, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co*., 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

B

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. *Véase*, Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. En cuanto a los contratos, el Art. 1044 del Código Civil dispone que,

"las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos". 31 LPRA sec. 1994. "Consecuentemente, un contrato existe desde que una o varias personas prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio". *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455 (2014).

De otra parte, los contratos serán válidos si concurren tres elementos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. A su vez, el Art. 1230 establece que "[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez". 31 LPRA sec. 3451.

En lo específico, el Art. 1644 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4571, expone que "el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad."

Por último, conforme a lo dispuesto en nuestro Código Civil, las obligaciones se extinguen, entre otras cosas, por el pago o cumplimiento de la deuda. Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151. Asimismo, el Art. 1111 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3161, dispone que "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía."

III

En su escrito de apelación, la Sra. Bonefont señaló dos errores. Primero, que el foro primario erró al haber resuelto el caso por la vía sumaria, cuando existían hechos reales, esenciales y fundamentales en controversia. Segundo, adujo que el Tribunal de Primera Instancia incidió al acoger y declarar con lugar la *Reconvención* presentada por Island Finance, cuando esta resultaba improcedente en derecho. A la apelante no le asiste la razón. Veamos.

Al amparo de la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, la parte apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. A esta anejó copia del pagaré, junto con sus términos y condiciones; una declaración jurada de un oficial de Island Finance, que detalla la obligación pactada y su incumplimiento; y, copia de las cartas enviadas entre las partes. En ese sentido, la apelada demostró al foro primario la inexistencia de una controversia real sobre los hechos materiales y la procedencia de lo solicitado conforme a derecho.

Posteriormente, la parte apelante presentó su oposición en la que se limitó a alegar, escuetamente, que la apelada alteró unilateralmente los términos y condiciones del contrato en cuanto a la distribución de los pagos. Además, alegó que Island Finance modificó la tasa de interés contratada a casi un 100%, sin notificación o justificación alguna. Debemos puntualizar que, en apoyo de su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, la Sra. Bonefont no presentó prueba alguna que corroborara sus alegaciones.

Cual citado, el mecanismo de sentencia sumaria tiene como finalidad fomentar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles, que no contienen controversias **genuinas** de hechos materiales. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica.

Luego de analizar los documentos y las mociones de las partes que tuvo ante sí el foro primario, concluimos que la apelante no logró controvertir los hechos medulares del presente caso. Del propio texto de los *Términos y Condiciones* del pagaré firmado por la Sra. Bonefont, surge en los incisos uno y cinco, respectivamente, las cláusulas de aceleración y de aplicación de los pagos. En específico, la cláusula de aceleración establece que:

> Si cualquiera de los plazos estipulados en este Pagaré no fuera satisfecho en su vencimiento o si cualquiera de las demás estipulaciones del mismo no se mantuviera, usted(es) estará(n) en incumplimiento, Cuando esto ocurra, usted(es) conviene(n) que, sin derecho a notificación previa nosotros podremos exigirle(s) el pago total inmediato del balance

> remante de este Pagaré (sin perjuicio de cualquier reembolso de intereses requerido). También tendremos derecho a utilizar cualquier remedio disponible bajo la ley.[3]

Con respecto a la cláusula de aplicación de los pagos, esta dispone que:

> Nosotros aplicaremos los pagos, primero a los cargos por financiamiento, luego al balance de principal pendiente de pago y por último a otros cargos (por ejemplo: cargos por mora, cargos por cheque devuelto, etc.).[4]

En el caso que nos ocupa, al examinar las disposiciones de los términos y condiciones, se desprende que, al distribuir los pagos, primero se aplicarían al pago de intereses y, posteriormente, al pago del principal. Por tanto, cuando la Sra. Bonefont dejó de hacer pagos en los meses de septiembre a noviembre de 2017, se acogió a la moratoria que ofreció la institución financiera debido al paso del huracán María. En esos meses, los intereses se fueron acumulando. Así las cosas, cuando la apelante reestableció los pagos, estos se aplicaron tanto al pago de intereses del mes corriente, como a los meses en que había estado vigente la moratoria.

Cual expuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, por lo que **cualquier duda es insuficiente** para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La Sra. Bonafont tenía el deber de refutar los hechos alegados con prueba que controvirtiera la exposición de la parte que solicitaba la sentencia sumaria. Sin embargo, la apelante no cumplió con su deber de demostrar que sus pagos habían sido distribuidos incorrectamente.

Por otro lado, al aplicar los hechos al derecho aplicable, también resulta forzoso concluir que la determinación del foro primario fue correcta. Lo cierto es que la deuda reclamada por Island Finance emana del incumplimiento de la parte apelante con los pagos del préstamo. Dicho incumplimiento activó el derecho de Island Finance de acelerar la deuda, tal y como dispone el contrato suscrito entre las partes.

---

[3] Véase, *Términos y Condiciones*, inciso 1; Anejo 1 del alegato de la parte apelada, pág. 2.

[4] *Íd*., inciso 5.

A su vez, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes, no cabe recurrir a la interpretación. Por tanto, no hay controversia sobre el hecho de cómo era la distribución de los pagos realizados por la parte apelante. Tampoco existe controversia sobre la cláusula de aceleración establecida en el contrato.

Así pues, las meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. *Asoc. Auténtica de Empl. v. Mun. De Bayamón,* 111 DPR 527, 531 (1981). A su vez, es norma reiterada que este Tribunal no ejercerá sus facultades para intervenir con la discreción del Tribunal de Primera Instancia ante meras alegaciones.

IV

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* emitida el 7 de junio, y notificada el 12 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones